LIBERTY SEGUROS COLOMBIA S.A.

CERTIFICA

Que la garantía de cumplimiento contenida en la póliza No. 2087374, no expirara por falta de pago de la prima de la póliza o los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella o por revocación unilateral por parte del tomador o de la compañía.

Tomador: GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA SA GECOLSA

NIT: NIT: 860002576-1

Asegurado: ALCALDIA MUNICIPAL DE SILVANIA

NIT: NIT: 890680437-0

Se expide la presente certificación a los 10 dias del mes de junio de 2026.

Cordialmente,



JOSE MIGUEL OTOYA GRUESO
Presidente Ejecutivo
LIBERTY SEGUROS COLOMBIA S.A.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES (DECRETO 1082 DE 2015)

CONDICIONES GENERALES.

1.- RIESGOS AMPARADOS.

LIBERTY COLOMBIA COMPAñÍA DE SEGUROS S.A SOCIEDAD LEGALMENTE ESTABLECIDA EN COLOMBIA Y DEBIDAMENTE AUTORIZADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA PARA OPERAR EN EL PAÍS, LA CUAL EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ LIBERTY SEGUROS COLOMBIA O LA ASEGURADORA, OTORGA A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA, SIN EXCEDER EL VALOR ASEGURADO, LOS AMPAROS MENCIONADOS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES CONTENIDAS EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA O SUS ANEXOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1088 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGÚN EL CUAL EL CONTRATO DE SEGURO ES DE MERA INDEMNIZACIÓN Y JAMÁS PODRÁ CONSTITUIR FUENTE DE ENRIQUECIMIENTO. LA INDEMNIZACIÓN PODRÁ COMPRENDER A LA VEZ EL DAÑO EMERGENTE Y EL LUCRO CESANTE, PERO ÉSTE DEBERÁ SER OBJETO DE UN ACUERDO EXPRESO EN EL CONTRATO GARANTIZADO Y EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA PARA QUE GOCE DE LA COBERTURA DE ESTA PÓLIZA. SE CUBREN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DIRECTOS CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, EN SU ALCANCE Y CONTENIDO, SEGÚN LAS DEFINICIONES QUE A CONTINUACIÓN SE ESTIPULAN:

1.1. AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA.

CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA EN CUANTO A LA SANCIÓN DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DEL OFRECIMIENTO IMPUTABLE AL PROPONENTE GARANTIZADO HASTA POR EL TÉRMINO ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

1.1.1. LA NO AMPLIACIÓN DE LA VIGENCIA GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA CUANDO EL PLAZO PARA LA ADJUDICACIÓN O PARA SUSCRIBIR EL CONTRATO ES PRORROGADO, SIEMPRE QUE TAL PRÓRROGA SEA INFERIOR A TRES (3) MESES.

1.1.2. EL RETIRO DE LA OFERTA DESPUÉS DE VENCIDO EL PLAZO FIJADO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS.

1.1.3. LA NO SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL ADJUDICATARIO.

1.1.4. LA FALTA DE OTORGAMIENTO POR PARTE DEL PROPONENTE SELECCIONADO DE LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

1.2. AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO.

CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DIRECTOS SUFRIDOS CON OCASIÓN DE (I) LA NO INVERSIÓN DEL ANTICIPO, (II) EL USO INDEBIDO DEL ANTICIPO Y (III) LA APROPIACIÓN INDEBIDA DE LOS RECURSOS RECIBIDOS EN CALIDAD DE ANTICIPO. CUANDO SE TRATE DE BIENES ENTREGADOS COMO ANTICIPO, ÉSTOS DEBERÁN TASARSE EN DINERO EN EL CONTRATO.

1.3. AMPARO DE DEVOLUCIÓN DE PAGOS ANTICIPADOS.

CUBRE LOS PERJUCIOS SUFRIDOS POR LA ENTIDAD ESTATAL POR LA NO DEVOLUCIÓN TOTAL O PARCIAL DEL DINERO ENTREGADO AL CONTRATISTA GARANTIZADO A TÍTULO DE PAGO ANTICIPADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR.

1.4. AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DIRECTOS DERIVADOS DE: (A) EL INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DEL CONTRATO, CUANDO EL INCUMPLIMIENTO ES IMPUTABLE AL CONTRATISTA GARANTIZADO; (B) EL CUMPLIMIENTO TARDÍO O DEFECTUOSO DEL CONTRATO, CUANDO EL INCUMPLIMIENTO ES IMPUTABLE AL CONTRATISTA GARANTIZADO; (C) LOS DAÑOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO POR ENTREGAS PARCIALES DE LA OBRA, CUANDO EL CONTRATO NO PREVÉ ENTREGAS PARCIALES; Y (D) EL PAGO DEL VALOR DE LAS MULTAS Y DE LA CLÁUSULA PENAL.

1.5. AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DIRECTOS OCASIONADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES DEL CONTRATISTA GARANTIZADO DERIVADAS DE LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL UTILIZADOEN EL TERRITORIO NACIONAL PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO.

ESTA PÓLIZA NO AMPARA ESTE RIESGO EN LOS CONTRATOS QUE SE EJECUTEN FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL CON PERSONAL CONTRATADO BAJO UN RÉGIMEN JURÍDICO DISTINTO AL COLOMBIANO.

1.6. AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA.

CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRA LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DIRECTOS QUE SE LE OCASIONEN COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DAÑO O DETERIORO, IMPUTABLE AL CONTRATISTA GARANTIZADO, SUFRIDO POR LA OBRA ENTREGADA A SATISFACCIÓN.

ESTE AMPARO COMENZARÁ SU VIGENCIA A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL ACTA DE TERMINACIÓN DE LA ETAPA, PERIODO CONTRACTUAL, O UNIDAD FUNCIONAL, SEGÚN SEA EL CASO, CON LA RESPECTIVA CONSTANCIA DE RECIBO A SATISFACCIÓN POR LA ENTIDAD ESTATAL Y ESTARÁ VIGENTE HASTA POR EL TÉRMINO ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA.

EN NINGÚN CASO SE PRESENTARÁ SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD ENTRE LA TERMINACIÓN DE LA COBERTURA BAJO EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO Y LA INICIACIÓN DE LA COBERTURA DEL PRESENTE AMPARO.

1.7. AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO.

MEDIANTE ESTE AMPARO SE CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRA LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DIRECTOS SUFRIDOS POR ÉSTA, IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO, QUE SURJAN CON POSTERIORIDAD A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SE DERIVEN DE: (I) LA MALA CALIDAD O INSUFICIENCIA DE LOS PRODUCTOS ENTREGADOS CON OCASIÓN DE UN CONTRATO DE CONSULTORÍA, O (II) LA MALA CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO, TENIENDO EN CUENTA LAS CONDICIONES PACTADAS EN EL CONTRATO.

ESTE AMPARO COMENZARÁ SU VIGENCIA A PARTIR DEL ACTA DE ENTREGA DEL SERVICIO CONTRATADO, Y ESTARÁ VIGENTE HASTA POR EL TÉRMINO ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA.

EN NINGÚN CASO SE PRESENTARÁ SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD ENTRE LA TERMINACIÓN DE LA COBERTURA BAJO EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO Y LA INICIACIÓN DE LA COBERTURA DEL PRESENTE AMPARO.

1.8 AMPARO DE CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES.

MEDIANTE ESTE AMPARO SE CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRA LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DIRECTOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO, (I) DERIVADOS DE LA MALA CALIDAD O DEFICIENCIAS TÉCNICAS DE LOS BIENES POR ÉL SUMINISTRADOS, DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ESTABLECIDAS EN EL CONTRATO, O (II) POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS O NORMAS TÉCNICAS ESTABLECIDAS PARA EL RESPECTIVO BIEN.

ESTE AMPARO COMENZARÁ SU VIGENCIA A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL ACTA DE ENTREGA DE LOS BIENES Y ESTARÁ VIGENTE HASTA POR EL TÉRMINO ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA.

EN NINGÚN CASO SE PRESENTARÁ SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD ENTRE LA TERMINACIÓN DE LA COBERTURA BAJO EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO Y LA INICIACIÓN DE LA COBERTURA DEL PRESENTE AMPARO.

PARÁGRAFO: RESPONSABILIDAD FISCAL. EN VIRTUD DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY 610 DE 2000, LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO CUBRIRÁ LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DIRECTOS CAUSADOS A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA COMO CONSECUENCIA DE LA CONDUCTA DOLOSA O CULPOSA, O DE LA RESPONSABILIDAD IMPUTABLE AL CONTRATISTA GARANTIZADO, DERIVADOS DE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, SIEMPRE Y CUANDO ESOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DIRECTOS DERIVEN DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SURGIDAS A CARGO DEL CONTRATISTA GARANTIZADO RELACIONADAS CON EL CONTRATO AMPARADO POR LA GARANTÍA.

PARÁGRAFO PRIMERO: ANTES DEL INICIO DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, SERÁ RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA APROBAR LA GARANTÍA. LA APROBACIÓN COMPRENDERÁ LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PARÁGRAFO SEGUNDO: LOS AMPAROS DE LA PÓLIZA SERÁN INDEPENDIENTES UNOS DE OTROS RESPECTO DE SUS RIESGOS Y DE SUS VALORES ASEGURADOS. LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA NO PODRÁ RECLAMAR O TOMAR EL VALOR DE UN AMPARO PARA CUBRIR O INDEMNIZAR EL VALOR DE OTROS. ESTOS NO SON ACUMULABLES Y SON EXCLUYENTES ENTRE SÍ.

1.9 OTROS AMPAROS

LIBERTY SEGUROS COLOMBIA OTORGARÁ AL ASEGURADO O BENEFICIARIO LOS OTROS AMPAROS QUE SE DETERMINEN Y DEFINAN EN LAS CONDICIONES PARTICULARES CONTENIDAS EN LA CARÁTULA O EN LOS ANEXOS ESPECIALES DE LA PÓLIZA.

INCLUYENDO EL ALCANCE PREVISTO EN EL NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 2.2.1.2.3.1.7. DEL DECRETO 1082 DE 2015 EN CUANTO A LAS DEMÁS OBLIGACIONES QUE LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE CONSIDERE DEBEN SER AMPARADAS DE MANERA PROPORCIONAL Y ACORDE A LA NATURALEZA DEL CONTRATO.

2. EXCLUSIONES.

LOS AMPAROS OTORGADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA NO OPERARÁN EN LOS CASOS SIGUIENTES:

2.1. CAUSA EXTRAÑA, ESTO ES LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, EL HECHO DE UN TERCERO O LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

2.2. DAÑOS CAUSADOS POR EL CONTRATISTA GARANTIZADO A LOS BIENES DE LA ENTIDAD NO DESTINADOS AL CONTRATO, DURANTE LA EJECUCIÓN DE ÉSTE.

2.3. EL USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE ESTÉ OBLIGADA LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE.

2.4. EL DEMÉRITO O DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS BIENES ENTREGADOS CON OCASIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO, COMO CONSECUENCIA DEL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO.

3. VIGENCIA.

La vigencia de los amparos otorgados por la presente póliza se hará constar en las condiciones particulares contenidas en la carátula de la misma o mediante cláusulas o anexos, según la naturaleza de cada uno de ellos.

4. SUMA ASEGURADA.

La responsabilidad de LIBERTY SEGUROS COLOMBIA con respecto a cada uno de los amparos se limita al valor establecido como suma asegurada en las condiciones particulares contenidas en la carátula o en los anexos que se expidan con fundamento en ella respecto del mismo y no excederá, en ningún caso, de dicha suma, de conformidad con lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio.

El valor asegurado podrá restablecerse previa aceptación expresa y por escrito por parte de LIBERTY SEGUROS COLOMBIA, cuando exista solicitud formal de la entidad estatal o del contratista garantizado, dando de esa manera lugar al cobro de prima adicional, la cual deberá ser pagada por el contratista garantizado, tomador del seguro.

5. CLÁUSULA DE GARANTÍA. MODIFICACIONES AL CONTRATO.

LIBERTY SEGUROS COLOMBIA otorga el presente seguro bajo la garantía en los términos definidos por el artículo 1060 y 1061 del Código de Comercio, aceptada por el tomador y la entidad estatal contratante asegurada, de que durante su vigencia no se introducirán modificaciones al contrato garantizado por la presente póliza, sin la notificación y consentimiento de aquella y la expedición del certificado de modificación correspondiente.

6. CERTIFICADOS O ANEXOS DE MODIFICACIÓN.

Para los casos en que la suma asegurada sea aumentada o disminuida y para aquellos en los cuales las estipulaciones del contrato original sean modificadas de acuerdo con la ley, LIBERTY SEGUROS COLOMBIA podrá aceptarlas, en cuyo caso expedirá un certificado o anexo de modificación del seguro, en donde exprese su conocimiento y autorización respecto de las modificaciones acordadas entre el contratista garantizado y la entidad estatal contratante asegurada.

7. VIGILANCIA SOBRE EL CONTRATISTA GARANTIZADO EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

LIBERTY SEGUROS COLOMBIA tiene derecho a ejercer la vigilancia sobre el contratista garantizado en la ejecución del contrato, para lo cual la entidad estatal contratante asegurada le prestará la colaboración necesaria.

La entidad estatal contratante asegurada se compromete a ejercer estricto control sobre el desarrollo del contrato y sobre el manejo de los fondos y bienes correspondientes dentro de las atribuciones que dicho contrato le confiere, a través de interventorías directas o legalmente contratadas por ella.

La entidad estatal contratante asegurada verificará, durante la vigencia del contrato, que el contratista garantizado se encuentra cumpliendo con sus obligaciones patronales relativas al sistema integral de seguridad social establecidas en las normas legales sobre la materia.

8. PRIMA Y NO TERMINACIÓN POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA.

El Tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.

La presente póliza no terminará por falta de pago de la prima.

9. RESTABLECIMIENTO O AMPLIACIÓN DE LA GARANTÍA.

De conformidad con el Artículo 2.2.1.2.3.1.18 del Decreto 1082 de 2015 cuando con ocasión de las reclamaciones efectuadas por la entidad estatal, el valor de la garantía se reduzca, la entidad estatal debe solicitar al contratista garantizado restablecer el valor inicial de la garantía, lo cual dará lugar a cobro de la prima en las condiciones pactadas.

Cuando el contrato es modificado para incrementar su valor o prorrogar su plazo, la entidad estatal debe exigir al contratista garantizado ampliar el valor de la garantía otorgada o ampliar su vigencia, según el caso.

La entidad estatal debe prever en los pliegos de condiciones para la contratación, el mecanismo que proceda para restablecer la garantía, cuando el contratista garantizado incumpla su obligación de obtenerla, ampliarla o adicionarla.

10. IRREVOCABILIDAD DEL CONTRATO.

Ni LIBERTY SEGUROS COLOMBIA ni el tomador ni el contratista garantizado podrán revocar unilateralmente los amparos otorgados mediante la presente póliza durante su vigencia.

11. CUANTÍA Y OCURRENCIA

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 1077 en concordancia con el Artículo 1080 del Código de Comercio la entidad estatal contratante asegurada deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y acreditar la cuantía de la pérdida, previo agotamiento del derecho de audiencia del contratista garantizado y de la aseguradora, de la siguiente forma:

La entidad estatal debe hacer efectivas las garantías previstas así:

11.1. Por medio del acto administrativo en el cual la entidad estatal declare la caducidad del contrato y ordene el pago al contratista garantizado y a la aseguradora, bien sea de la cláusula penal o de los perjuicios que ha cuantificado. El acto administrativo de caducidad constituye el siniestro.

11.2. Por medio del acto administrativo en el cual la entidad estatal impone multas, debe ordenar el pago al contratista garantizado y a la aseguradora. El acto administrativo correspondiente constituye el siniestro.

11.3 Por medio del acto administrativo en el cual la entidad estatal declare el incumplimiento, puede hacer efectiva la cláusula penal, si está pactada en el contrato, y ordenar su pago al contratista garantizado y al garante. El acto administrativo correspondiente es la reclamación para la compañía de seguros.

12. OBLIGACIONES EN CASO DE SINIESTROS.

Aviso de incumplimiento: El asegurado o beneficiario debe avisar a LIBERTY SEGUROS COLOMBIA dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que conoció o debió conocer del incumplimiento del contratista garantizado. En desarrollo de la obligación de evitar la extensión y propagación del siniestro, el asegurado debe abstenerse de efectuar pagos del contrato hasta que no se aclaren las circunstancias que dieron lugar al incumplimiento.

Asimismo, cuando el tomador o el contratista garantizado sea admitido a un proceso de reorganización o liquidación empresarial, el asegurado o beneficiario deberá presentar oportunamente su acreencia dentro del mismo, verificar que el mismo sea registrado como pasivo dentro del trámite y notificar a LIBERTY SEGUROS COLOMBIA.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Cuando el asegurado o beneficiario no cumpla con estas obligaciones, LIBERTY SEGUROS COLOMBIA deducirá de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

13. MODIFICACIÓN AL ESTADO DEL RIESGO

En los términos del artículo 1060 del Código de Comercio, la entidad estatal contratante está obligada a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, deberá notificar por escrito a LIBERTY SEGUROS COLOMBIA los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato de seguro y que conforme al criterio consignado en el inciso 1º del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo.

La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio de la entidad estatal contratante. Si les es extraña, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días hábiles desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, LIBERTY SEGUROS COLOMBIA podrá revocar el contrato de seguro o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

14. COMPENSACIÓN.

Si la entidad estatal contratante asegurada al momento de tener conocimiento del incumplimiento o con posterioridad a éste o del resultado de la liquidación del contrato y anterior al pago de la indemnización, fuere deudor del contratista garantizado por cualquier concepto, se aplicará la compensación y la indemnización se disminuirá en el monto de las acreencias, según la ley, de conformidad con lo señalado en los artículos 1714 y ss. del Código Civil.

También se disminuirá del valor de la indemnización el de los bienes que la entidad estatal contratante asegurada haya obtenido del contratista garantizado judicial o extrajudicialmente, en ejercicio de las acciones derivadas del contrato cuyo cumplimiento se garantiza por la presente póliza.

15. PAGO DEL SINIESTRO.

LIBERTY SEGUROS COLOMBIA pagará el valor del siniestro, así:

15.1. Para el caso previsto en el Numeral 11.1., se cancelará la indemnización en los términos que señale el acto administrativo que declare el siniestro una vez ejecutoriado.

15.2 Para el caso del numeral 11.2, se cancelará la indemnización en los términos que señale el acto administrativo correspondiente ejecutoriado, junto con la constancia de la entidad estatal contratante asegurada de la no existencia de saldos a favor del contratista garantizado respecto de los cuales se pueda aplicar la compensación de que trata la condición decimotercera de este clausulado o en la que conste la disminución en el valor a indemnizar en virtud de la compensación.

15.3 Para el caso presentado en el Numeral 11.3, se cancelará la indemnización en los términos que señale el acto administrativo ejecutoriado que constituya la ocurrencia del siniestro, junto con la constancia de la entidad estatal contratante asegurada de la no existencia de saldos a favor del contratista garantizado respecto de los cuales se pueda aplicar la compensación de que trata la condición decimotercera de este clausulado o en la que conste la disminución en el valor a indemnizar en virtud de la compensación.

PARÁGRAFO: De conformidad con el Artículo 1110 del Código de Comercio, LIBERTY SEGUROS COLOMBIA podrá optar por cumplir su prestación mediante el pago de la indemnización correspondiente o continuando la ejecución de la obligación contractual garantizada con el consentimiento de la entidad estatal contratante asegurada.

16. PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, cuando el contratista fuere objeto de un proceso de responsabilidad fiscal en relación con alguno de los amparos otorgados bajo la presente póliza, y LIBERTY SEGUROS COLOMBIA fuere vinculada a dicho proceso en calidad de tercero civilmente responsable, esta tendrá los mismos derechos y facultades del contratista implicado.

La vinculación deberá surtirse mediante comunicación al representante legal de LIBERTY SEGUROS COLOMBIA o al apoderado de esta, del auto de apertura del proceso, con indicación del motivo de procedencia de aquella.

17. SUBROGACIÓN.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En virtud del pago de la indemnización, de acuerdo con el Artículo 1096 del Código de Comercio, en concordancia con el Artículo 203 del Decreto 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, LIBERTY SEGUROS COLOMBIA se subroga hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos que la entidad estatal contratante asegurada tenga contra el contratista garantizado.

18. REEMBOLSO POR HONORARIOS O GASTOS DE DEFENSA.

El tomador o el contratista garantizado se obliga para con la aseguradora a reconocer o pagar los honorarios o gastos de defensa en que esta deba incurrir en relación con la afectación de la póliza. Para ello, la aseguradora podrá solicitar (i) el pago directamente al proveedor de servicios jurídicos o (ii) un reembolso de los dineros pagados.

19. DEBER DE COLABORACIÓN.

El tomador o el contratista garantizado se compromete a colaborarle a la aseguradora para que ésta pueda afrontar y defenderse de su eventual obligación de pago tanto en la reclamación del asegurado o del beneficiario como en cualquier proceso judicial, arbitral o administrativo iniciado en el que se afecte la póliza. En virtud de lo anterior, el tomador o el contratista garantizado se comprometen a facilitar y aportar toda la documentación que sea requerida, necesaria y aquella que razonablemente sea útil a la aseguradora.

Así mismo, el tomador o el contratista garantizado deberá informar a la aseguradora de cualquier reclamación, judicial o extrajudicial, que se presente por un incumplimiento del contrato garantizado y que tenga por objeto o efecto la afectación de la póliza, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a que reciba dicha reclamación. En caso de tratarse de una reclamación judicial, ya sea ante la justicia ordinaria o ante un tribunal arbitral, el tomador o el contratista garantizado deberá vincular a la aseguradora al proceso , si la aseguradora así lo requiere para garantizar su derecho de defensa.

20. CESIÓN DEL CONTRATO.

En el evento de que por incumplimiento del contratista garantizado LIBERTY SEGUROS COLOMBIA resolviera continuar, como cesionario o a favor de quien determine ésta con la ejecución del contrato, el contratista garantizado acepta desde ahora la cesión del contrato a favor de LIBERTY SEGUROS COLOMBIA. En tal evento LIBERTY SEGUROS COLOMBIA presentará garantías en los términos exigidos por el contrato

21. PROHIBICIÓN DE LA TRANSFERENCIA.

No se permite hacer cesión o transferencia de la presente póliza sin el consentimiento escrito de LIBERTY SEGUROS COLOMBIA. En caso de incumplimiento de esta disposición, el amparo terminará automáticamente y LIBERTY SEGUROS COLOMBIA solo será responsable por los actos de incumplimiento que hayan ocurrido con anterioridad a la fecha de la cesión o transferencia.

22. PROCESOS CONCURSALES.

La entidad estatal contratante se obliga a hacer valer sus derechos dentro de cualquier proceso concursal o de insolvencia, en el que llegare a ser admitido el contratista garantizado, en la forma en que debería hacerlo si careciese de la garantía otorgada por la presente póliza, sus certificados de aplicación y sus amparos, dando aviso a LIBERTY SEGUROS COLOMBIA S.A. de tal conducta.

En tanto, cuando el tomador o el contratista garantizado sea admitido a un proceso de reorganización o liquidación empresarial, la entidad estatal contratante deberá presentar oportunamente su acreencia dentro del mismo, verificar que el mismo sea registrado como pasivo dentro del trámite y notificar a LIBERTY SEGUROS COLOMBIA S.A.

Si la entidad estatal contratante se abstiene de intervenir en el proceso concursal en la oportunidad debida, LIBERTY SEGUROS COLOMBIA deducirá de una eventual indemnización, el valor de los perjuicios que tales omisiones puedan causarle, en los términos del artículo 1078 del Código de Comercio.

23. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Cuando el proceso arbitral que dirima controversias entre la entidad estatal contratante asegurada y el contratista garantizado no haya sido aceptado previamente por LIBERTY SEGUROS COLOMBIA, el acudir o aceptar el llamamiento en garantía será decisión discrecional de LIBERTY SEGUROS COLOMBIA.

24. INTERPRETACIÓN Y PREVALENCIA

En caso de incongruencia entre las condiciones generales o particulares de la presente póliza y las del contrato garantizado, prevalecerán las primeras. Si la incongruencia se presenta entre las condiciones particulares y las condiciones generales de esta póliza, prevalecerán las primeras.

En caso de que exista diferencia ente lo previsto en el texto del contrato garantizado en relación con los seguros, coberturas, sumas aseguradas y otros y la presente póliza, prevalecerán las condiciones de esta

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

última, estipuladas en su carátula, el clausulado general y particular y sus anexos.

25. COEXISTENCIA DE SEGUROS.

En caso de existir, al momento del siniestro, otros seguros de cumplimiento en los cuales se cubran los mismos amparos con relación al mismo contrato garantizado, el importe de la indemnización a que haya lugar, se distribuirá entre los aseguradores en proporción a las cuantías de sus respectivos seguros, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. En los términos del artículo 1092 del Código de Comercio, la mala fe en la contratación de éstos produce nulidad del contrato.

En los términos del artículo 1076 del Código de Comercio, el asegurado estará obligado a declarar a LIBERTY SEGUROS COLOMBIA, al dar la noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y de la suma asegurada. La inobservancia maliciosa de esta obligación le acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada.

26. COASEGURO.

En caso de existir coaseguro al que se refiere el Artículo 1095 del Código de Comercio, el importe de la indemnización a que haya lugar se distribuirá entre los aseguradores en proporción de las cuantías de sus respectivos seguros, sin que exista solidaridad entre las aseguradoras participantes y sin exceder de la suma asegurada bajo el contrato de seguro.

27. CONFLICTO DE INTERESES.

LIBERTY SEGUROS COLOMBIA y la entidad estatal contratante asegurada ejercerán recíprocamente, el mayor cuidado y harán todas las diligencias razonables para prevenir cualquier acción o acciones que pudieran ocasionar un conflicto entre los intereses de ambas partes. Estas actividades también serán aplicables a sus empleados o agentes en sus relaciones mutuas.

28. PRESCRIPCIÓN.

La prescripción de las acciones derivadas del presente contrato se regirá por las normas del Código de Comercio sobre contrato de seguro.

29. REPORTE A CENTRALES DE RIESGO Y TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES PARA CONSULTA

LIBERTY SEGUROS COLOMBIA podrá tratar los datos del tomador, el contratista garantizado, el asegurado y el beneficiario para el uso y/o consulta de centrales de riesgo, y conocer el comportamiento de sus obligaciones, así como su información comercial disponible, bajo el concepto de que con la suscripción del presente documento, cuenta con su autorización previa, expresa e informada.

LIBERTY SEGUROS COLOMBIA informa que los datos personales serán tratados conforme con la política de tratamiento de datos personales, disponible en el sitio web de LIBERTY SEGUROS COLOMBIA.

Por último, el titular, esto es, el tomador, el contratista garantizado, el asegurado y el beneficiario, reconoce que fue informado de sus derechos como titular de datos personales, consagrados en la Constitución Política y en la Ley 1581 de 2012, en particular su derechos a conocer, actualizar y rectificar su información personal, solicitar prueba de la autorización otorgada, revocar la misma, ser informados sobre el uso que se ha dado a sus datos, elevar quejas ante la Superintendencia de Industria y Comercio por incumplimiento de las obligaciones de ley, acceder a su información y solicitar la supresión de sus datos mediante escrito al correo electrónico designado por LIBERTY SEGUROS COLOMBIA para tal fin.

30. NOTIFICACIONES.

La entidad estatal contratante asegurada deberá notificar a LIBERTY SEGUROS COLOMBIA los actos administrativos atinentes a la efectividad de cualquier amparo de la póliza, previo agotamiento del derecho de defensa del contratista garantizado y de la aseguradora. LIBERTY SEGUROS COLOMBIA tiene derecho a interponer los recursos legales contra dichos actos.

Para los efectos del presente contrato cualquier notificación deberá consignarse por escrito, salvo por el aviso de siniestro o en aquellos casos que la ley disponga lo contrario y será prueba suficiente de la notificación, la constancia de la entrega personal al destinatario, o del envío a éste por correo electrónico o por correo certificado.

31. DOMICILIO.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados en el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá en la República de Colombia

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

LIBERTY COLOMBIA COMPANIA DE SEGUROS S.A

Informa a sus clientes que:

En virtud de las disposiciones contenidas en la ley 1328 de 2009, circular externa 050 de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia y aquellas disposiciones que la modifiquen o adicionen, usted tiene el derecho, en su calidad de consumidor financiero, a recibir toda la información pertinente y relacionada con el producto que adquiere, en particular la siguiente:

- Los derechos y obligaciones emanados del contrato de seguros y de las condiciones particulares
- El alcance de la cobertura, las exclusiones y de las garantías de los productos de seguros ofrecidos por LSC.
- El alcance de los servicios de intermediación
- Los costos del producto y su comercialización, de acuerdo con lo establecido en el art.9 de la ley 1328 de 2009
- La forma de vinculación contractual del intermediario con la entidad aseguradora y su estado de inscripción en el sistema unificado de consulta de intermediarios de Seguros
- La responsabilidad que como intermediario le corresponde frente al consumidor financiero
- La autorización otorgada por LSC para comercializar el producto de seguros ofrecido.
- El procedimiento, plazos y documentación a tener en cuenta para la reclamación de un siniestro
- Los canales por medio de los cuales puede formular una petición, queja o reclamo.

En caso de no haber recibido esta información por parte de su intermediario de seguros, o de considerar insuficiente la información provista, no dude en comunicarse con nosotros en el correo electrónico contacto@libertyseguros.com.co y/o en la línea telefónica en Bogotá 601 7945774 ext 2041.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA